

Suplemento de Notificaciones

ESTADO

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE LA COSTA Y EL MAR. Anuncio de notificación de 10 de enero de 2025 en procedimiento aprobado por la Orden Ministerial de 8 de enero de 2025, de revisión del deslinde aprobado por OO.MM. de 31 de octubre de 1989 y 1 de julio de 1999, del tramo de unos 59.078 metros, comprendido desde el límite este de la Laguna de la Tancada (playa de los Eucaliptos) hasta la marina del Puerto de La Ràpita, correspondiente a los TT.MM. de La Ràpita y Amposta (Tarragona). DES01/22/43/0002.

ID: N2500007168

Para todos los interesados en el expediente, los que son desconocidos, aquellos de los que se ignora el lugar de notificación y a los que, intentada la notificación no se ha podido practicar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a notificar a la Orden Ministerial especificada:

"RESOLUCIÓN

Visto el expediente instruido por el Servicio Provincial de Costas en Tarragona, relativo a la revisión de los deslindes aprobados por OO.MM. de 31 de octubre de 1989 y de 1 de julio de 1999, del tramo de unos cincuenta y nueve mil setenta y ocho (59.078) metros, comprendido desde el límite este de la Laguna de la Tancada (playa de los Eucaliptos) hasta la marina del Puerto de La Ràpita, correspondiente a los términos municipales de La Ràpita y Amposta (Tarragona).

ANTECEDENTES:

I) El deslinde de dominio público marítimo-terrestre vigente en el término municipal de Amposta es el aprobado por Orden Ministerial de 31 de octubre de 1989, y en el término municipal de La Ràpita es el aprobado por O.M. de 1 de julio de 1999.

II) Con fecha 10 de noviembre de 2022 el Servicio Provincial de Costas en Tarragona solicitó autorización para incoar expediente de revisión del deslinde. Se propuso la revisión del deslinde para incorporar nuevos bienes al dominio público, siendo las más relevantes la inclusión de las zonas de marismas que rodean las lagunas de la Tancada y L'Encanyissada, las antiguas salinas de Sant Antoni, así como una pequeña zona en la marina del puerto de La Ràpita.

La resolución de 9 de diciembre de 2022 de la Dirección General de la Costa y el Mar autorizó la incoación del expediente.

III) El Servicio Provincial de Costas dictó providencia de incoación del expediente el 16 de enero de 2023, disponiendo el inicio de los trámites previstos en el artículo 21 del Reglamento General de Costas.

La Providencia de incoación del expediente de deslinde se publicó el 17 de enero de 2023 en el Tablón de Edictos del Servicio Provincial, el 25 de enero de 2023 en el Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona, el 26 de enero de 2023 en la sede electrónica del

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y el 23 de julio de 2024 en un diario de los de mayor circulación de la zona (Diari de Tarragona), para que en el plazo de un mes pudiese comparecer cualquier interesado, examinar los planos y formular alegaciones.

IV) Con fecha de 25 de enero de 2023, se solicitó informe a la Generalitat de Catalunya, al Ayuntamiento de Amposta, al Ayuntamiento de La Ràpita, al Parc Natural del Delta de l'Ebre y a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

La Junta Rectora del Parc Natural del Delta de l'Ebre solicitó, en esencia, que se pospusiera la tramitación de este expediente hasta la aprobación del Plan de Protección del Delta del Ebro y que las infraestructuras de interés público quedaran fuera del dominio público.

El Ayuntamiento de La Ràpita manifestó, en resumen, que la servidumbre de protección afectaría a las posibilidades de uso y aprovechamiento de la zona urbana consolidada en el entorno del Puerto de La Ràpita (vértices N-475=RM-1 a N-492=RM-50), solicitó que la servidumbre de tránsito no afectase al proyecto de Mejora Medioambiental en el margen del Delta junto a la Bahía de los Alfaques al Término municipal de la Ràpita y Amposta (vértices N-439 a N-449) y que no se incluyera en el dominio público marítimo-terrestre la Sequía Grant (N-333 a N-381), al ser una infraestructura de evacuación de aguas de los arrozales y, por lo tanto, por la que no puede discurrir agua de mar.

El Ayuntamiento de Amposta solicitó el desplazamiento del deslinde hacia el exterior para excluir los terrenos de un camino de titularidad municipal (camino Salinas, entre los vértices N-504 y N-508), aportando informe técnico al respecto, elaborado por los servicios técnicos municipales y se adhirió a las alegaciones presentadas por la Junta Rectora del Parc Natural del Delta de l'Ebre.

No se recibió informe de la Generalitat de Catalunya ni de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el plazo concedido, por lo que, transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.2.b del Reglamento General de Costas, aprobado por R.D. 876/2014 de 10 de octubre, se entendió que era favorable.

V) Elaborado el plano de delimitación provisional de la zona de dominio público y de la servidumbre de protección, y obtenidos de la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro los planos catastrales y las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas de los inmuebles afectados, se confeccionó la relación de titulares de fincas colindantes y fue remitida la documentación al Registro de la Propiedad nº 1 de Amposta el 25 de enero de 2023 y reiterada el 6 de noviembre de 2023, adjuntando los planos correspondientes, interesando la certificación de dominio y cargas y la nota marginal a la que se refiere el artículo 21.3 del Reglamento General de Costas.

El Registro de la propiedad de Amposta nº 1 remitió en fecha 8 de febrero de 2024 las mencionadas certificaciones, con indicación de la nota marginal a la que se refiere el artículo 21.3 del Reglamento General de Costas, que fueron tenidas en cuenta para la actualización de los interesados en las siguientes fases del procedimiento.

VI) Se procedió a la citación individual para el acto de apeo a los interesados mediante escritos de fecha 29 de mayo de 2023. Con fecha 13 de junio de 2023 se publicó un edicto en el Suplemento de Notificaciones del Boletín Oficial del Estado, a los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para notificación a posibles interesados desconocidos y a aquéllos sobre los que no se tenía la constancia de la recepción del escrito de citación.

El acto de apeo se celebró el día 28 de junio de 2023, mostrando la delimitación provisional del dominio público a los interesados que asistieron, y comunicándoles la

posibilidad de efectuar alegaciones en el plazo de quince días, y proponer motivadamente una delimitación alternativa. Se levantó la correspondiente Acta.

VII) Un resumen de las alegaciones presentadas durante el período de información pública y durante el plazo de quince (15) días siguientes a la realización del acto de apeo, se recogen de forma detallada, junto con su contestación, en el anejo 7 de la memoria del proyecto de deslinde suscrito por la Jefa de Servicio de Gestión de Dominio Público del Servicio Provincial de Costas en Tarragona, en julio de 2024, y son, en esencia, las siguientes:

Sobre cuestiones formales alegaron la Comunidad General de Regantes del Canal de la Derecha del Ebro (referente a todo el tramo), la Fundación Catalunya-La Pedrera (N-1 a N-504), la Sociedad de Cazadores de Villafranco del Delta (N-57 a N-60) y la Cofradía de Pescadores de Sant Pere de Tortosa y La Ràpita (N-873 a N-879), señalando lo siguiente:

La Comunidad General de Regantes del Canal de la Derecha del Ebro indicó que la incoación del expediente de deslinde tiene un contenido imposible, pudiendo verse afectado de nulidad según el artículo 47.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al no tener en cuenta las normativas que deben integrarse en el delta del Ebro. Alude también a la diferencia de trato entre ciudadanos, comparando el deslinde practicado en la zona de la Albufera del Valencia y el presente. La Fundación Catalunya-La Pedrera solicitó la nulidad del deslinde por falta del informe preceptivo y vinculante del Parque Natural del Delta del Ebro, la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos. Ambas solicitaron la suspensión de la tramitación del deslinde hasta la aprobación del Plan de Protección del Delta del Ebro.

La Sociedad de Cazadores de Villafranco del Delta alegó indefensión debido a la imposibilidad de acceder a los resultados de los muestreos de campo realizados.

La Cofradía de Pescadores de Sant Pere de Tortosa y La Ràpita solicitó la nulidad del deslinde en base al artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, al entender que se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, ya que no ha sido notificada del trámite de información pública.

Sobre cuestiones de fondo presentaron alegaciones la Sociedad de Cazadores de Villafranco del Delta (N-57 a N-60), E.C.C (N-102 a N-125), C.B.P (N-468 a N-475=RM-1), la Comunidad General de Regantes del Canal de la Derecha del Ebro, y la Cofradía de Pescadores de Sant Pere de Tortosa y La Ràpita solicitando el desplazamiento hacia el exterior del deslinde de modo que se dejen fuera las infraestructuras, edificaciones e instalaciones de las que son propietarios.

La Comunidad General de Regantes del Canal de la Derecha del Ebro (todo el tramo) señaló además, que en la memoria de incoación no se mencionan las infraestructuras hidráulicas de las que es titular, que las mismas se encuentran en el mismo punto en que se construyeron, por lo que descartan que en la zona se haya producido regresión en los términos establecidos en el artículo 29 del Reglamento General de Costas y que se trata de sistemas antropizados que, por tanto, no pueden reunir las características de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley.

Por último, la Fundación Catalunya-La Pedrera (N-1 a N-504), manifestó que la nueva delimitación dificultaría las actuaciones que la fundación lleva a cabo en la zona y entraría en conflicto con determinados planes o programas, como el Life Delta Lagoon o el Plan para la Protección del Delta del Ebro, además de señalar la falta de justificación y necesidad de deslindar esos terrenos en los que está actuando la Fundación, y solicitó la exclusión del dominio público marítimo-terrestre de la zona correspondiente con el centro Mon Natura Delta, acompañando a su solicitud Informe técnico elaborado por Miquel Rafa Fornieles, biólogo colegiado nº 9570-C y el Estudio de elevaciones

ortométricas a partir de datos lidar de la parcela 7 del polígono 70 del t.m. de Amposta (Montsià), elaborado por XYZ.cat Enginyeria i Topografia C.B.

VIII) Como consecuencia de la revisión del expediente y del estudio de las alegaciones se realizaron los siguientes cambios en la delimitación provisional:

1. Entre los vértices N-1 y N-504 se delimitó una isla (vértices de nueva numeración N-1043A=N-1070A) de forma que los terrenos elevados de las instalaciones Mon Natura Delta, que no reúnen características de zona marítimo-terrestre, quedan fuera del demanio.

2. Entre los vértices N-102 y N-117, se desplaza la línea de deslinde hacia el exterior (vértices de nueva numeración N-102A a N-117) al no apreciarse características de dominio público marítimo-terrestre por ser terrenos inundados artificialmente.

3. Entre los vértices N-333 y N-381, se excluyeron del demanio los canales de la Sèquia Gran situados más al oeste (vértices de nueva numeración N-333 y N-381T), donde el análisis de las muestras de agua practicadas dio valores próximos a agua dulce.

4. Entre los vértices N-439 y N-449, se desplazó la línea de deslinde hacia el exterior, tras el estudio de la cota del terreno, ajustándolo al límite de los terrenos inundables por efecto de las mareas, en la zona situada al este del puerto de La Ràpita.

5. Entre los vértices N-504A y N-508A se ajustó la línea de deslinde, desplazándola hacia el exterior, por el límite de los terrenos sobreelevados por rellenos, en la zona contigua a la carretera de las salinas.

6. Entre los vértices N-481 y N-491 se incorporó al dominio público el lecho de una canalización con salida al puerto de la Ràpita ya que durante los trabajos de campo realizados en 2023 y 2024, se constató que, hasta la primera compuerta las muestras analizadas arrojaron resultados de aguas altamente saladas. En aplicación del artículo 44.6 del Reglamento General de Costas, en estos terrenos no se genera una nueva servidumbre de protección, sino que, exclusivamente, es de aplicación la servidumbre de tránsito.

IX) La sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2024 declaró nulo de pleno derecho el R.D. 668/2022, manteniendo vigente la versión anterior del Reglamento General de Costas de 2014.

X) El 11 de julio de 2024 el Servicio Provincial de Costas remitió el expediente a la Dirección General de la Costa y el Mar, para su ulterior resolución.

El expediente incluye el proyecto fechado en julio de 2024, realizado de acuerdo con los criterios técnicos establecidos en el Reglamento General de Costas aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, en su versión original, y contiene los apartados siguientes:

a) Memoria y anejos, que contiene, entre otros, los siguientes apartados:

- Resumen de actuaciones de deslinde.
- Actuaciones relevantes en la tramitación del expediente.
- Alegaciones planteadas y contestación a las mismas.
- Justificación de la línea de deslinde.
- Estudios geomorfológicos.
- Estudios sedimentológicos y de salinidad.
- Estudio de inundabilidad.

b) Planos firmados el 11 de julio de 2024.

c) Pliego de prescripciones técnicas.

d) Presupuesto.

XI) Previa autorización de esta Dirección General de la Costa y el Mar, de fecha 12 de julio de 2024, el Servicio Provincial de Costas en Tarragona cumplimentó el trámite previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dando audiencia a los interesados.

Con fecha 23/07/2024, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado nº177, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 39/2015, la información pública a los interesados y a cualquier persona física o jurídica.

En estos trámites, se presentaron las siguientes alegaciones:

La Sociedad de Cazadores de Villafranco del Delta (N-57 a N-60) y la Comunidad de Regantes Zona de Poble Nou del Delta (N-786 a N-789), alegan defectos en la tramitación, entre ellos, la implicación de TRAGSATEC en la realización de estudios técnicos, su firma por un geólogo no colegiado, o la nulidad del deslinde por la anulación del R.D. 668/2022.

AGRITOR S.A. (vértices N-11 a N-21), La Sociedad de Cazadores de Villafranco del Delta (N-57 a N-60), la Comunidad de Regantes Zona de Poble Nou del Delta (N-786 a N-789) y Francisco F. (vértices N-529 a N-536) solicitan el desplazamiento de la línea de dominio público marítimo-terrestre hacia el exterior por no estar suficientemente justificada. Los tres primeros indican además que existe un agravio comparativo con respecto a otros propietarios.

Joaquín P, Jose L. y María Montserrat L. (vértices N-786 a N-788 y N-887 a N-888) alegan que la Administración ha manipulado artificialmente la salida y entrada de agua para justificar la inclusión en el demanio de sus terrenos y solicitan que se les indemnice por la pérdida de los terrenos que se incluyen en dominio público marítimo-terrestre.

La Comunidad General de Regantes del Canal de la Derecha del Ebro, la Junta Rectora del Parc Natural Delta de l'Ebre, y la Fundación Catalunya La Pedrera reiteraron sus alegaciones previas.

La Sociedad Española de Ornitología hizo una serie de comentarios y apuntes a favor de que se tramitasen los deslindes, y de que se llevasen más actuaciones para la gestión y protección del Delta.

Pedro T (vértices N-24 a N-30) y María C. T. (vértices N-30 a N-32) alegaron indefensión por el corto periodo de tiempo para realizar alegaciones y solicitaron el desplazamiento de la servidumbre de tránsito hacia el exterior.

Isabel C. y María Belen C. (vértices N-45 a N-51 y N-152 a N-173) alegan una insuficiente justificación técnica y jurídica en el procedimiento de deslinde, solicitando que sus parcelas no se vean afectadas por la servidumbre de protección.

Con fecha 28 de octubre de 2024, el Servicio Provincial de Costas en Tarragona remitió a la Dirección General de la Costa y el Mar la documentación acreditativa de la práctica de estas actuaciones junto con un informe de la misma fecha en el que se acreditaba haber mandado escrito a los interesados que lo habían solicitado ampliando el plazo para realizar alegaciones, se estimaba lo solicitado por la Sociedad Española de Ornitología de ser considerada como interesada en el expediente, y se proponía la desestimación del resto de las alegaciones presentadas.

XII) Con fecha 5 de noviembre de 2024, la Subdirección General de Dominio Público Marítimo- Terrestre suscribió propuesta de resolución.

Esta propuesta fue informada favorablemente por la Abogacía del Estado el 17 de diciembre de 2024, precisando que se debía incorporar al expediente la justificación de la publicación prevista en el artículo 21.2.a) del Reglamento General de Costas.

CONSIDERACIONES:

1) Examinado el expediente y el proyecto de deslinde, se considera correcta la tramitación del mismo y conforme con lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en el Reglamento General de Costas aprobado por R.D. 876/2014, de 10 de octubre.

En general todas las alegaciones presentadas (ya sean de naturaleza formal o de cuestiones de fondo) han sido contestadas en la memoria del proyecto de deslinde suscrito en julio de 2024 (Anejo 7) y en el informe de fecha 28 de octubre de 2024 del Servicio Provincial de Costas, cuyos argumentos se dan por reproducidos.

En cuanto a lo manifestado por la Abogacía del Estado, relativo a la justificación de la publicación prevista en el artículo 21.2.a) del Reglamento General de Costas, cabe aclarar que, como se señala en el Antecedente III), consta en el expediente la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona el 25 de enero de 2023, en la sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el 26 de enero de 2023 y en un diario de los de mayor circulación de la zona (Diari de Tarragona) el 23 de julio de 2024. Además, se procedió a publicarla en el Tablón de Edictos del Servicio Provincial el 17 de enero de 2023.

2) El objeto de este expediente es la revisión de los deslindes del dominio público marítimo-terrestre aprobados por OO.MM. de 31 de octubre de 1989, y de 1 de julio de 1999, según lo establecido en el artículo 13bis.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y la disposición adicional segunda de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

El tramo objeto del presente expediente se sitúa en el litoral del hemidelta sur del delta del Ebro, en la margen derecha de la desembocadura del río Ebro en el mar Mediterráneo, desde el extremo este (limitando con la zona de los Eucaliptos) de la laguna de la Tancada hasta La Marina en el puerto de La Ràpita. Comprende la laguna de la Tancada (vértices N-1A a N-95 y N-493=N-516 a N-554), la laguna de la Encanyissada (vértices N-95 a N-381T y N-555=N-694 a N-993=N-1042), las marismas entre la Sèquia Gran y el Puerto de La Ràpita (vértices N-381T a N-453), la marina en el puerto de La Ràpita (vértices N-453 a N-492 y las antiguas Salinas de Sant Antoni (N-1043A=N-1070A). El ámbito del deslinde está definido en la figura 2 de la memoria del proyecto de deslinde, suscrito en julio de 2024.

Este deslinde se enmarca dentro de los trabajos de revisión del deslinde de toda la unidad geomorfológica del Delta del Ebro, constituyendo el tramo 5 del mismo.

En lo referente a la nulidad del deslinde por la anulación del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, por el que se modifica el Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, cabe indicar que, si bien el expediente se incoó estando vigente el mencionado R.D. 668/2022, su nulidad por la sentencia del Tribunal Supremo (STS) el 31 de enero de 2024, no ha supuesto afectación alguna a la delimitación que ahora se aprueba, por las siguientes razones:

- La modificación del Reglamento General de Costas en 2022, en lo relativo a la definición y criterios técnicos para determinación de bienes demaniales, solo afectó a los criterios técnicos para la delimitación de algunos bienes de la zona marítimo-terrestre (artículo 3.1.a de la Ley y del Reglamento General de Costas) y la playa (artículo 3.1.b de la Ley y del Reglamento General de Costas).

- Dentro de este concepto de “zona marítimo-terrestre” se incluyen diversas acepciones, entre las que se encuentran los terrenos alcanzados por el oleaje, los terrenos que se inundan por las mareas (incluidos marismas y en general terrenos bajos afectados por las mareas), los terrenos que sufren filtración de agua de mar y algunos terrenos que se inundan artificialmente. La modificación del Reglamento General de

Costas de 2022 solo afectó al concepto de terrenos alcanzados por el oleaje, para el que la versión de 2014 del Reglamento General de Costas establece que se requiere el alcance con la periodicidad de 5 veces en cinco años, y la versión del 2022 eliminó el requisito de esa recurrencia refiriéndose a los mayores oleajes. Por lo tanto, el resto del apartado, en lo relativo a terrenos que se inundan por mareas y filtración de agua de mar, se mantiene igual en ambas versiones del reglamento.

- Dado que la justificación de la delimitación en este tramo es exclusivamente por el artículo 3.1.a) de la Ley, relativo a la zona marítimo-terrestre, como terrenos bajos que se inundan por las mareas o por filtración, no se ve afectado por la modificación del Reglamento General de Costas.

En este expediente, se procede a la revisión de los deslindes aprobados por OO.MM. de 31 de octubre de 1989 y 1 de julio de 1999, dado que ha quedado constatado que, en los últimos años, el delta del Ebro ha sufrido importantes cambios en su morfología, debidos tanto a la variación de uso (abandono de cultivo y falta de conservación de motas de protección de terrenos) como a la propia dinámica del Delta, que al ser un sistema activo y en evolución, experimenta por un lado procesos de erosión localizada en algunas de sus partes, y por otro lado procesos de crecimiento por depósito de materiales sedimentados. Es decir, estas modificaciones son producidas por la alteración antrópica, pero también por la propia dinámica litoral. En las zonas donde existe erosión, se está produciendo un retroceso tierra adentro de las unidades geomorfológicas que formaban el paisaje natural original, playas, dunas y lagunas o marismas, es decir una progradación de los sistemas costeros, que obliga a revisar el deslinde.

Tras las pruebas practicadas, y los distintos informes obrantes en el expediente (memoria del proyecto de julio de 2024, así como su anejo 5 que incluye, entre otros, el "Estudio preliminar técnico del deslinde de D.P.M.T. en el Delta del Ebro", de diciembre de 2020, que sirvió de base para el desarrollo de los trabajos posteriores, los estudios de campo complementarios de junio, septiembre y octubre de 2022, febrero y marzo de 2023 y enero y abril de 2024 – cuyos resultados de muestras de agua y suelo han sido incorporados al anejo 5 igualmente -, el modelo digital del terreno y el estudio de inundabilidad), ha quedado acreditado que el límite interior del dominio público marítimo-terrestre queda definido por la siguiente poligonal, cuya justificación viene recogida en el proyecto de deslinde y que a continuación se resume:

- Vértices N-1A a N-57, N-70 a N-80, N-85 a N-95, N-125 a N-148, N-216 a N-246, N-253 a N-267, N-314 a N-329, N-334A a N-339A, N-381T a N-407, N-413 a N-426, N-432 a N-439, N-449 a N-456, N-465 a N-468, N-475 a N-481, N-491 a N-492, N-493=N-516 a N-504A, N-508 a N-493=N-516, N-517=N-554 a N-528, N-534A a N-517=N-554, N-555=N-694 a N-560, N-575 a N-599, N-672 a N-555=N-694, N-695=N-811 a N-696, N-715 a N-736, N-770 a N-791, N-798 a N-799, N-807 a N-695=N-811, N-812=N-917 a N-828, N-835 a N-886, N-890 a N-812=N-917, N-920 a N-928, N-934 a N-963, N-977 a N-979, N-980 a N-990, N-993=N-1042 a N-1014, N-1041 a N-993=N-1042, N-1043A=N-1070A a N-1044A, N-1065A a N-1043A=N-1070A: En estos tramos el deslinde aprobado por OO.MM. de 31 de octubre de 1989 y 1 de julio de 1999 es completo de acuerdo con la normativa de costas y la línea de deslinde no es objeto de este expediente. No obstante, se incorporan los planos en este proyecto a efectos de actualizar la cartografía base y reenumerar los vértices de deslinde para darle continuidad con el resto del tramo.

Entre los vértices N-475 a N-481 y N-491 a N-492, en la zona de la Marina del Puerto de la Rápita se traza una ribera de mar, más al exterior, mediante los vértices RM-1 a RM-45A y RM-46A a RM-50A, en función de lo establecido en el artículo 3.1 a) de la Ley de Costas. Los terrenos situados entre la delimitación de dominio público y la ribera de mar, se consideran necesarios para garantizar la protección y utilización del demanio costero, por ser terrenos destinados al normal desarrollo de los usos portuarios, por lo que no procede su declaración de innecesariedad.

- Vértices N-57 a N-70, N-80 a N-85, N-95 a N-125, N-148 a N-216, N-246 a N-253, N-267 a N-314, N-329 a N-334A, N-339A a N-381T, N-407 a N-413, N-426 a N-432, N-439 a N-449, N-456 a N-465, N-468 a N-475, N-481 a N-491, N-504A a N-508, N-528 a N-534A, N-560 a N-575, N-599 a N-672, N-696 a N-715, N-736 a N-770, N-791 a N-798, N-799 a N-807, N-828 a N-835, N-886 a N-890, N-918=N-992 a N-920, N-928 a N-934, N-963 a N-977, N-979 a N-980, N-990 a N-918=N-992, N-1014 a N-1041, N-1044A a N-1065A: corresponden a situar la línea de deslinde en el punto más interior de los terrenos caracterizados como zona marítimo-terrestre según lo establecido en el artículo 3.1 a) de la Ley de Costas: espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y la línea de pleamar máxima viva equinoccial, considerándose incluidas en esta zona las marismas, y, en general, las partes de los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas o de la filtración del agua del mar.

Entre los vértices N-481 y N-491 se incluye el canal del puerto de la Ràpita hasta la primera compuerta, donde se ha constatado que llega la influencia marina.

Se excluyen del dominio público 7 "islas" que se delimitan con una poligonal cerrada: entre los vértices N-493=N-516 y N-517=N-554 en la laguna de la Tancada, entre los vértices N-555=N-694, N-695=N-811, N-812=N-917, N-918=N-992 y N-993=N-1042 en la laguna de la Encanyissada, al tratarse de terrenos que no presentan características de dominio público marítimo-terrestre.

También se excluye, entre los vértices N-1043A=N-1070A, la isla de terrenos elevados ocupados por las edificaciones de Mon Natura, en las antiguas salinas de Sant Antoni, al cumplirse la excepción establecida en el artículo 3.1.a de la Ley de Costas: "No obstante, no pasarán a formar parte del dominio público marítimo-terrestre aquellos terrenos que sean inundados artificial y controladamente, como consecuencia de obras o instalaciones realizadas al efecto, siempre que antes de la inundación no fueran de dominio público".

3) La línea que delimita interiormente los terrenos afectados por la servidumbre de tránsito a la que se refiere el artículo 27 de la Ley de Costas, se delimita con anchura de 6 metros desde la ribera del mar, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo.

Para la determinación del límite interior de la zona de servidumbre de protección y la aplicación de lo establecido en el artículo 23 y Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Costas, desarrollada en la Octava, Novena y Décima del Reglamento General de Costas, se ha tenido en cuenta que a la entrada en vigor de la Ley de Costas 22/1988 de 28 de julio, la situación urbanística era la siguiente:

- En el término municipal de La Ràpita, el planeamiento vigente a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, eran las Normas Subsidiarias aprobadas definitivamente el 3 de marzo de 1982, que clasificaban todo el suelo colindante con la ribera del mar como no urbanizable, excepto el puerto de La Ràpita clasificado como suelo urbano.

- En el término municipal de Amposta, el planeamiento vigente a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, era el Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente el 13 de marzo de 1985, que clasificaba los terrenos colindantes con la ribera del mar como no urbanizables.

Por tanto, de acuerdo con lo estipulado en la Normativa de Costas, procede establecer la siguiente anchura de la servidumbre de protección, referida aproximadamente a los vértices de la poligonal del deslinde, prevaleciendo en todo caso, la señalada en los planos de deslinde:

- Entre los vértices N-1 y N-468, del N-493 al N-516, del N-517 al N-554, del N-555 al N-694, del N-695 al N-811, del N-812 al N-917, del N-918 al N-992 y del N-993 al N-1042: 100 metros.

- Entre los vértices N-1043A y N-1070A: toda la superficie de esta isla se encuentra en servidumbre de protección.
- Entre los vértices N-468 y N-479: superior a 20 e inferior a 100 metros, hasta el límite con el suelo urbano.
- Entre los vértices N-479 a N-481 y N-491 a N-492: 20 metros.
- Entre los vértices N-481 y N-491: no se genera nueva servidumbre de protección, según lo previsto en el artículo 44.6.c, estableciendo únicamente la servidumbre de tránsito.

En cuanto a la alegación presentada por el Ayuntamiento de la Ràpita referente a la posible afección sobre las posibilidades de uso que tendría la modificación del deslinde en las inmediaciones del Puerto de la Ràpita (vértices N-481 a N-491), procede indicar que el artículo 44.6.b del Reglamento establece que para dichos terrenos, al ser invadidos por el mar o por las aguas de los ríos hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas, como consecuencia de la realización de obras, “la servidumbre de protección preexistente con anterioridad a las obras, mantendrá su vigencia”, siempre y cuando antes no fueran dominio público marítimo-terrestre (como es el caso), por tanto, no se producen nuevas afecciones al modelo urbano del ayuntamiento por la servidumbre de protección (únicamente las relativas a la franja de 6 metros de anchura de servidumbre de tránsito).

En cuanto a las alegaciones presentadas por Pedro T (vértices N-24 a N-30) y María Cinta T. (vértices N-30 a N-32), y las presentadas por Isabel C. y María Belen C. (vértices N-45 a N-51 y N-152 a N-173) en lo relativo a que no les afectasen la servidumbre de tránsito y de protección, respectivamente, no pueden estimarse, al ser las servidumbres un mandato de la propia Ley de Costas, que establece que los terrenos colindantes con la ribera del mar estarán sujetos a una servidumbre de tránsito con una anchura de 6 metros y una servidumbre de protección, con una anchura de 100 o 20 metros, en función de la clasificación del suelo.

4) En cuanto al resto de alegaciones formuladas, relativas a la línea de deslinde, cuyo resumen se encuentra en los apartados IV), VII) y XI) de la presente resolución ya han sido contestadas detalladamente en el anejo 7 de la memoria del proyecto de deslinde de julio de 2024, y en el informe del Servicio Provincial de Costas sobre el trámite de audiencia, de fecha 28 de octubre 2024, cuyos argumentos se dan por reproducidos. No obstante, una síntesis de dichas contestaciones se expone a continuación:

Se han estimado las alegaciones de E. C. C. (N-102 a N-125), y de la Fundación Catalunya La Pedrera (N-1043A=N-1070A) al comprobarse que los terrenos incluidos inicialmente en la propuesta se habían inundado artificial y controladamente, y no tienen conexión directa con el mar, cumpliéndose por lo tanto la excepción establecida en el artículo 3.1.a) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, así como las del Ayuntamiento de La Ràpita (vértices N-333 a N-381, N-439 a N-449) y del Ayuntamiento de Amposta (vértices N-504 y N-508) desplazando la delimitación hacia el exterior al constatar que no cumplían con las características de zona marítimo-terrestre. También se han estimado las alegaciones relativas a la solicitud de ampliación de plazo presentadas por diversos interesados.

Sin embargo, no pueden estimarse el resto de las alegaciones por las razones que figuran en el proyecto de julio de 2024, en particular en su Anejo 5. Una síntesis de dichos razonamientos, se exponen a continuación:

- Zona de la laguna de La Tancada y su frente costero:

AGRITOR S.A. (vértices N-11 a N-21), no pueden estimarse al tratarse de un tramo que no se ha modificado, deslindado ya por O.M. de 31 de octubre de 1989 que se

considera completo de acuerdo a la normativa vigente, como se ha indicado en la Consideración 2.

La Sociedad de Cazadores de Villafranco del Delta (vértices N-57 a N-60), en un tramo en el que ha quedado acreditado suficientemente la procedencia de la inclusión de los terrenos por ser considerados zona marítimo-terrestre con base en el artículo 3.1.a) a través del análisis de las diferentes muestras de aguas tomadas en la zona, en concreto las denominadas M1 y M2 (Anejo 5.2.6 del proyecto de julio de 2024) que arrojaron valores de salinidad correspondientes con aguas altamente saladas. A través del estudio posterior de la relación $r\text{ Cl/r CO}_3\text{H}$ (índice hidrogeoquímico que aporta información sobre la procedencia de las aguas analizadas distinguiendo entre aguas continentales, agua de mar o aguas que sufren mezcla con agua de mar) de estas muestras de agua se ha demostrado la clara procedencia marina de esta salinidad, al contrario de lo manifestado por el alegante que achaca esta salinidad a la actividad agrícola. Toda esta información puede consultarse en el anejo 5.2 del proyecto (Estudio complementario de campo), en donde se recogen las fichas técnicas de las muestras recogidas en las diferentes campañas.

En relación a la alegación presentada por Francisco F (vértices N-529 a N-536), cabe indicar que su parcela no se incluye en dominio público marítimo-terrestre y sólo se ve afectada por la servidumbre de protección. Sí se incluyen los terrenos ubicados al este de su parcela, en donde se tomaron las muestras A7, A7.1 y A8, que dieron valores de salinidad variables, vinculados a cambios estacionales, pero que revelaban la influencia marina en esos terrenos.

De igual forma, no pueden estimarse las alegaciones presentadas por la Fundació Catalunya - La Pedrera (vértices N-1 a N-504) referentes a la falta de justificación de la inclusión de los terrenos en dominio público marítimo-terrestre, pues, por una parte, tal y como se puede observar en el MDT de la zona, se trata de terrenos bajos (situados por debajo de la cota de inundación por alcance de las mareas en la zona) que, por tanto, son inundados por acción de las mareas y de la filtración del agua del mar. Además, todas las muestras de agua tomadas (como se puede observar en el anejo 5.2 del proyecto de julio de 2024) ofrecen valores de salinidad propios de aguas con clara influencia marina, por lo que la inclusión de estos terrenos en dominio público marítimo-terrestre ha quedado suficientemente acreditada. Únicamente, como ya se ha expuesto al principio de esta consideración, se estiman las alegaciones en lo relativo a los terrenos que soportan las instalaciones de MonNatura Delta (N-1043A=N-1070A), así como las balsas de agua inundadas artificialmente, que han sido excluidos del dominio público, por ser terrenos no inundables naturalmente.

- En la zona de las marismas del frente costero comprendidas entre la Sèquia Gran y el puerto de La Ràpita, no puede aceptarse la alegación presentada por C. B. P., entre los vértices N-468 y N-475, pues de nuevo las muestras tomadas en la zona, que pueden consultarse en el anejo 5.2 del proyecto (B21 y RA21), ofrecen valores de salinidades correspondientes con aguas moderada o altamente saladas, lo que denota la clara influencia marina y, por tanto, justifica la incorporación de estos terrenos como zona marítimo-terrestre según el artículo 3.1.a) de la Ley de Costas.

- En la zona de la laguna de la Encanyisada, no puede aceptarse la alegación presentada por la Cofradía de Pescadores de Sant Pere de Tortosa y La Ràpita (vértices N-873 a N-879), pues tal y como se ha recogido en el Anejo 7.2 del proyecto (Estudio de alegaciones), el deslinde en esta zona no se modifica con respecto al aprobado por O.M de 31 de octubre de 1989, considerándose completo de acuerdo a la legislación vigente. En la misma situación se encuentra la parcela de Joaquín P, Jose L. y María Montserrat L. ubicada entre los vértices N-786 y N-788, en donde no se ha modificado el deslinde vigente y a la que únicamente le afecta parcialmente la servidumbre de protección. En cuanto a la otra parcela de la que son propietarios, ubicada entre los vértices N-887 a N-888, cabe indicar que la mayor parte de la misma queda fuera del dominio público

marítimo-terrestre, estando incluida en dominio público marítimo-terrestre una pequeña franja de unos 2 metros de ancho que no pueden ser excluidos, pues, tal y como recoge el informe del trámite de audiencia, en esa zona “se tomó y analizó la muestra de agua A15, obteniéndose valores de salinidad correspondientes a aguas altamente saladas, determinando la influencia marina en el canal situado al norte de dicha parcela”. Por último, en cuanto a la indemnización solicitada por la pérdida de su propiedad, al respecto habrá de estarse a lo estipulado en la Disposición transitoria Primera de la Ley de Costas.

En cuanto a las alegaciones presentadas por la Comunidad de Regantes del Canal de la Derecha del Ebro, y de la Junta Rectora del Parc Natural, relativas a que las infraestructuras hidráulicas y los terrenos sobre los que se asientan quedasen fuera del dominio público, se debe volver a incidir en el hecho de que la inclusión en el dominio público marítimo-terrestre de estos terrenos se lleva a cabo por ser considerados zona marítimo-terrestre según el artículo 3.1.a) de la Ley de Costas (lo cual ha quedado acreditado a través de todas las pruebas presentadas en el proyecto, en concreto la toma de muestras de agua, que arrojan valores propios de aguas con clara influencia marina, y el MDT de las zonas, que muestra que son terrenos bajos y, por tanto, inundables por el flujo y reflujo de las mareas y por la filtración del agua del mar).

Por otro lado, en cuanto a la alusión de la Comunidad General de Regantes del Canal de la Derecha del Ebro sobre la declaración de los terrenos en situación de regresión grave conforme al artículo 29 del Reglamento General de Costas, esta cuestión no es objeto del expediente de deslinde, pues en ninguna parte de la propuesta ni del proyecto se menciona tal situación, ni ha sido declarada hasta el momento, tal y como se menciona en la contestación a las alegaciones (Anejo 7.2 del proyecto de julio de 2024).

Se han presentado una serie de alegaciones por la Junta Rectora del Parc Natural, que afectan a la totalidad del deslinde relativas a los posibles conflictos con determinados planes, programas y legislación sectorial, como la Directiva Marco del Agua, la Ley de Aguas, el Convenio Ramsar o el Plan Estatal de protección del Delta, entre otros. Únicamente cabe mencionar que el régimen jurídico del deslinde, tal y como señala la STS 6 de abril de 2004 (Rec 5927/2001) y en similar sentido la STS 21/6/05 (Rec 43294/2002) “viene definido por mandatos legales de interpretación nada dudosa, como son, en lo que ahora interesa: a) el referido a que la Administración ha de practicar el deslinde ateniéndose a las características de los bienes que integran el dominio público marítimo-terrestre conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Costas (artículo 11 de ésta); b) el que prevé que el deslinde, por constatar la existencia de las características físicas relacionadas en los artículos 3, 4 y 5, declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados, siendo la resolución aprobatoria de aquél título suficiente para rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde (artículo 13 de la repetida Ley de Costas); c) el que advierte que carecen de todo valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad (artículo 8); o d) el que dispone que no podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre (artículo 9).

Se considera de interés señalar, en primer lugar que esta Sala viene sosteniendo con reiteración que el deslinde administrativo, ya en la Ley 22/88, de 28 de Jul., ya en la Ley 28/69, de 29 de Abr., como antes el RD-Ley de 19 Ene. 1928, o en la Ley de 7 Mayo 1880, es una actuación administrativa que materializa la extensión física del dominio público, determinando y configurando sobre el terreno las pertenencias demaniales en función de su definición legal.”. Por tanto, se puede afirmar que el procedimiento de

deslinde es independiente de cualquier plan programa o legislación sectorial, y se rige únicamente por las disposiciones de la ley de Costas y su reglamento, habida cuenta de que todas las figuras de protección y normativas que recaen sobre este espacio son compatibles con el deslinde y además se complementan entre sí en el objetivo de garantizar la conservación de los recursos naturales.

Además, tal y como señala la STS de 10 de julio de 2002 (Rec. 5232/96) "...un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en el espacio (SSTC 77/1982 y 103/1989), pudiendo pues, coexistir títulos competenciales diversos. Así, junto al medio ambiente, los de ordenación de territorio y urbanismo, agricultura y ganadería, montes y aprovechamientos forestales, o hidráulicas, caza y pesca o comercio interior entre otros. Ello significa, además, que sobre una misma superficie o espacio natural pueden actuar distintas Administraciones públicas para diferentes funciones o competencias, con la inexorable necesidad de colaboración (SSTC 227/1988 y 103/1989) y, por supuesto, coordinación..."

5) Por tanto, la delimitación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre que se define en este expediente de deslinde, se ajusta a los criterios establecidos en la Ley 22/1988, figurando en el mismo la documentación técnica necesaria que justifica la citada delimitación.

6) Respecto a los efectos de la aprobación del deslinde referido, son los previstos en la Ley 22/1988, sobre Costas, que consisten, sustancialmente, en la declaración de posesión y titularidad dominical a favor del Estado de los bienes deslindados, y rectificación en la forma y condiciones determinadas reglamentariamente de las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde aprobado, por lo que procede que por el Servicio Provincial de Costas instructor del expediente, se realicen las actuaciones correspondientes en dicho sentido.

7) Sobre la existencia de posibles derechos de particulares que hayan quedado afectados por este deslinde, se estará a lo dispuesto en el artículo 27.2 del Reglamento General de Costas o las disposiciones transitorias de la Ley de Costas.

Por todo lo anterior,

ESTA DIRECCIÓN GENERAL, POR DELEGACIÓN DE LA MINISTRA, HA RESUELTO:

I) Aprobar la revisión del deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre aprobado por OO.MM. de 31 de octubre de 1989 y 1 de julio de 1999, del tramo de unos cincuenta y nueve mil setenta y ocho (59.078) metros, comprendido desde el límite este de la Laguna de la Tancada (playa de los Eucaliptos) hasta la marina del Puerto de La Ràpita, correspondiente a los términos municipales de La Ràpita y Amposta (Tarragona), según se define en los planos suscritos el 11 de julio de 2024 por la Jefa de Servicio de Gestión del Dominio Público del Servicio Provincial de Costas en Tarragona.

II) Ordenar al Servicio Provincial de Costas de este Departamento en Tarragona que inicie las actuaciones conducentes a rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde aprobado.

III) Otorgar el plazo de un (1) año para solicitar la correspondiente concesión a aquellos titulares de terrenos que pudieran acreditar su inclusión en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 27.2 del Reglamento General de Costas o en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa los interesados en el expediente que no sean Administraciones Públicas podrán interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un (1) mes ante la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente resolución.

LA MINISTRA,

P.D. (Orden TED/533/2021, de 20 de mayo, BOE de 31 de mayo de 2021)

LA DIRECTORA GENERAL,

Fdo.: Ana María Oñoro Valenciano"

A los efectos indicados en el artículo 26 del Reglamento General de Costas, los planos podrán ser consultados en las oficinas del Servicio de Costas en Tarragona o en la Subdirección General de Dominio Público Marítimo-Terrestre de la Dirección General de Costa y el Mar, y pueden descargarse en <https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-costa/actuaciones-proteccion-costa/tarragona/aprob-des01-22-43-0002.html>

INTERESADOS: NIF/CIE

01391287V	40002371N	40070564X	40920647J	47826121J	78576065S
01474215F	40002377H	40070633X	40920733F	47829407X	78576071K
10068646M	40002386G	40070641H	40920781D	47857567H	78576132J
17724963J	40002711F	40070732V	40920815C	47858136N	78578428D
18703357X	40003385Z	40071086A	40921331F	47858689J	78578440K
18816944T	40005470Y	40071166Z	40921428N	47858690Z	78578445A
18872209L	40005553C	40071278B	40921543N	47937211J	78578450P
18985446G	40006727K	40071339A	40922385A	47937212Z	78578484L
19755348G	40007183V	40071379C	40922606V	47938952Y	78578559W
20690534X	40007355M	40071552D	40922635T	47938953F	78578566D
23016918J	40007489R	40071566T	40922764Z	49638273H	78578583A
24136060K	40008117P	40071660W	40922869G	52600197W	78578600C
25928456G	40008512N	40071690D	40923127D	52600878Q	78578647K
28443599M	40009133N	40071718Z	40923494P	52601540B	78578667H
28511353R	40009349K	40071748K	40923713C	52601558Y	78578669C
35056028A	40009354A	40071918F	40923752J	52602166Q	78578677M
36497277A	40010378S	40072059X	40924126L	52602240K	78578782H
36507655P	40010950N	40072093K	40924195L	52602281Q	78579083C
36568452Q	40011068S	40072153N	40924754A	52602294Y	78580234K
37023448A	40011312Y	40072183L	40925010Y	52603586X	78580912D
37039110W	40011400W	40072296V	40925118E	52606399V	78580920V
37348034J	40011416H	40072360N	40925298H	52606400H	78580923C
37467806R	40011557K	40072443A	40925630M	52606431A	78581012V
37674686L	40011716L	40072445M	40925712H	52607658B	78581025F

37710171S	40011808L	40072470F	40925802Q	52608255X	78581101Z
37726503V	40011862G	40072512A	40927331G	52608512Z	78581102S
37728880W	40011997R	40095849H	40927496P	52608833J	78581209F
37791391E	40012000G	40884137G	40927497D	52609772D	78581229G
37807995C	40012675N	40900924R	40927514A	52609809T	78581244L
38545278S	40013084F	40901508X	40927814G	54687431D	78581251A
38752144L	40013190K	40901687M	40927993E	55280024F	78581358H
39166282L	40013587G	40901808B	40928077Z	73381135A	78581361K
39298403M	40014930J	40901874P	40928442B	77094099P	78582093V
39318177E	40032348C	40901994J	40928994B	77450217V	78583347Y
39644319R	40041895E	40902129X	40929156N	77875888G	A43011089
39662389Q	40048960A	40902140K	40929204Z	77875906E	A43098748
39782447Z	40049760K	40902456S	40929937B	77876013Z	A43213958
39849858N	40049761E	40902609F	40930448Q	77876234M	B10741676
39990933M	40050125H	40902618Q	40930674N	77877617P	B13710793
39991111E	40061477P	40902674A	40931558E	77877645J	B25509688
39991777K	40062597R	40902798N	40931842F	77877662F	B42795849
39992030K	40063092J	40903135G	40932840Q	77877668J	B43251669
39992534L	40063273X	40903234B	40933176F	77878028M	B43271568
39992558C	40063471R	40903744S	40933244Y	77879050S	B43412204
39992876Q	40064195N	40903983R	40933321Z	77879312R	B43429075
39994511H	40064283P	40904069H	40933676R	77879355K	B43650076
39994683Y	40065705G	40904154B	40933737Q	77879390X	B43743962
39994703A	40066177Q	40904158S	40934032N	77879404R	B43829761
39994712N	40066286X	40904343Q	40934037V	77879464S	B43849314
39994720C	40066906D	40904475X	40934038H	77879496R	B43886522
39994726A	40067122H	40904571Z	40934104S	77879520W	B43918705
39994727G	40067145H	40905344M	40934190D	77879530N	B55567820
39994729Y	40067280S	40905369F	40934308N	77879533S	B55614523
39995451S	40067313W	40905550G	40934758W	77879542R	B55674196
39995487M	40067327Q	40905635C	40934896W	77879567A	B55676456
39995491D	40067328V	40906634F	40936429V	77879569M	B59111807
39995520S	40067340Y	40907091G	40951726L	77881743V	B60875747
39995526K	40067390X	40907201E	43391934L	77881746C	B62891338
39995656J	40067440Z	40908101W	43425781X	77882203V	B65509382
39997451Z	40067466V	40908183S	43689114Q	77882600T	B66030149
39998916F	40067495T	40908349C	46110401R	77882657B	B82846817
39999499S	40067505X	40908402G	46111434E	77882673G	B85307023
40000082T	40067668N	40909640T	46115037Z	77882746P	F43010651

40000243T	40067727W	40910156X	46118054H	77882770D	F43058981
40000500G	40067819W	40911179K	46121076G	77882800Q	F43672534
40000583H	40067869Y	40911208G	46226795S	77882941L	G28795961
40000588T	40068521Z	40911358Q	46301025R	77882954D	G43024694
40000591A	40068589J	40912077E	46335400Z	77882976P	G43068014
40000721H	40068620K	40912390J	46624890A	77883040A	G43217892
40000977K	40068792D	40912609W	46772402Q	77883066Y	G58459280
40000981W	40068932B	40912633A	47479756M	77883073J	G65345472
40001773N	40069036T	40912985X	47621040T	77883082E	P4300000I
40001827C	40069066F	40913973D	47622064N	77883104K	P4301400J
40001845S	40069117N	40914156P	47622322V	77883108W	P4313800G
40001857G	40069184X	40914208Z	47622621V	77883119J	Q4367035E
40001884P	40069251P	40914239E	47623272R	77883170H	Q4367114H
40001910B	40069257Z	40914247F	47623964A	77883178A	Q5017001H
40001911N	40069353H	40915368R	47625492J	77883188J	Q5855049B
40001937S	40069397Q	40915483R	47625726V	77883238V	S0811001G
40001950M	40069454G	40915495J	47626112N	77884859M	S0817003G
40001961Q	40069478M	40915582P	47627113R	78575563L	S2800556I
40002159F	40069516C	40915609N	47628938D	78575840C	S2801401G
40002177W	40069700C	40915738A	47629392A	78575841K	S4300012D
40002178A	40069866W	40915744D	47629861N	78575878N	S4317004B
40002187N	40069992J	40915911S	47654432L	78575914W	X0070931E
40002219K	40070072R	40916164S	47821041Q	78575919F	X7423752L
40002225G	40070092K	40916843G	47822310C	78575933K	X8023228T
40002231X	40070171P	40916991Z	47822811S	78575943P	Y3292415W
40002250Y	40070255T	40917548L	47823497B	78575971J	Z0581700N
40002320F	40070309P	40918352H	47825596V	78575999H	S0817003G
40002332L	40070314J	40919902G	47826120N	78576053A	S4300012D
40033215J	Q4367035E	S0811001G	Q4367035E	A43130210	P9300004J

REFERENCIAS CATASTRALES DE PARCELAS AFECTADAS

000100100CF00A	43014A07700131	43014A07800143	43138A00800067	43138A01300008
000300200CF00B	43014A07700132	43014A07800145	43138A00800069	43138A01300009
000300400CF00B	43014A07700143	43014A07800146	43138A00800071	43138A01300010
000400200CF00B	43014A07700144	43014A07800147	43138A00800076	43138A01300011
000800400CF00B	43014A07700145	43014A07800148	43138A00800077	43138A01300012
001000100CF00A	43014A07700146	43014A07800149	43138A00800078	43138A01300015
001400100CF00C	43014A07700147	43014A07800150	43138A00800079	43138A01300016
43014A01100003	43014A07700148	43014A07800151	43138A00800080	43138A01300017
43014A01100018	43014A07700149	43014A01109009	43138A00800082	43138A01300024

43014A01100019	43014A07700150	43014A01109014	43138A00800083	43138A01300025
43014A01100035	43014A07700151	43014A01109015	43138A00800084	43138A01300026
43014A01100036	43014A07700152	43014A01109016	43138A00800085	43138A01300027
43014A01100056	43014A07700153	43014A01109017	43138A00800086	43138A01300028
43014A01100057	43014A07700154	43014A01109018	43138A00800089	43138A01300029
43014A01100074	43014A07700155	43014A01109020	43138A00800090	43138A01300030
43014A01100076	43014A07700156	43014A01209001	43138A00900001	43138A01300032
43014A01100077	43014A07700157	43014A01209002	43138A00900002	43138A01300033
43014A01100081	43014A07700158	43014A01209005	43138A00900003	43138A01300034
43014A01200009	43014A07700160	43014A01209006	43138A00900004	43138A01300035
43014A01200015	43014A07700161	43014A01309001	43138A00900005	43138A01300036
43014A01200021	43014A07700162	43014A01309007	43138A00900006	43138A01300037
43014A01300058	43014A07700163	43014A01309008	43138A00900007	43138A01300038
43014A01300059	43014A07700164	43014A01309012	43138A00900008	43138A01300039
43014A01300060	43014A07700165	43014A01309013	43138A00900009	43138A01300040
43014A01300061	43014A07700167	43014A01309018	43138A00900010	43138A01300041
43014A01300062	43014A07700168	43014A01309019	43138A00900011	43138A01300042
43014A01300063	43014A07700169	43014A01309020	43138A00900028	43138A01300044
43014A01300064	43014A07700182	43014A01409001	43138A00900029	43138A01300045
43014A01300065	43014A07700184	43014A01409002	43138A00900030	43138A01300046
43014A01300071	43014A07700185	43014A01409005	43138A00900031	43138A01300047
43014A01300072	43014A07700186	43014A01409006	43138A00900032	43138A01300048
43014A01300074	43014A07700187	43014A01409010	43138A00900034	43138A01300049
43014A01300077	43014A07700188	43014A01409011	43138A00900042	43138A01300050
43014A01300079	43014A07700189	43014A01409012	43138A00900043	43138A01300051
43014A01300095	43014A07700190	43014A01409013	43138A00900044	43138A01300052
43014A01300096	43014A07700191	43014A01409015	43138A00900045	43138A01300053
43014A01300142	43014A07700192	43014A01409016	43138A00900046	43138A01300054
43014A01300143	43014A07700193	43014A01409019	43138A00900047	43138A01300055
43014A01300144	43014A07700194	43014A01409023	43138A00900048	43138A01300056
43014A01300148	43014A07700195	43014A01409024	43138A00900050	43138A01300057
43014A01300149	43014A07700196	43014A01509002	43138A00900053	43138A01300060
43014A01300151	43014A07700197	43014A01509006	43138A00900054	43138A01300061
43014A01400002	43014A07700198	43014A01509011	43138A00900055	43138A01300062
43014A01400014	43014A07700199	43014A01609003	43138A00900056	43138A01300063
43014A01400018	43014A07700200	43014A01609004	43138A00900057	43138A01300064
43014A01400023	43014A07700201	43014A01609007	43138A00900059	43138A01300065
43014A01400025	43014A07700202	43014A01609008	43138A00900060	43138A01300066
43014A01400027	43014A07700203	43014A01609012	43138A00900061	43138A01300071

43014A01400030	43014A07700217	43014A01609013	43138A00900062	43138A01300072
43014A01400031	43014A07700218	43014A01709003	43138A00900063	43138A01300073
43014A01400039	43014A07700219	43014A01709004	43138A00900064	43138A01300074
43014A01400074	43014A07700220	43014A01709005	43138A00900065	43138A01300077
43014A01400081	43014A07700231	43014A01709006	43138A00900066	43138A01300078
43014A01400082	43014A07700232	43014A01709007	43138A00900067	43138A01300079
43014A01400085	43014A07700233	43014A01809001	43138A00900068	43138A01300084
43014A01400086	43014A07700234	43014A01809002	43138A00900074	43138A01300085
43014A01400120	43014A07700244	43014A01809003	43138A00900075	43138A01300086
43014A01400124	43014A07700245	43014A01809004	43138A00900083	43138A01300087
43014A01400125	43014A07700246	43014A01809005	43138A00900084	43138A01300090
43014A01400126	43014A07700263	43014A01809006	43138A00900085	43138A01300092
43014A01400127	43014A07700264	43014A01809007	43138A00900086	43138A01300093
43014A01400130	43014A07700265	43014A01909001	43138A00900087	43138A01300095
43014A01400131	43014A07700282	43014A01909002	43138A00900088	43138A01300099
43014A01500001	43014A07700283	43014A01909003	43138A00900089	43138A01300101
43014A01500002	43014A07700284	43014A01909004	43138A00900090	43138A01300104
43014A01500004	43014A07700302	43014A01909005	43138A00900091	43138A01300109
43014A01500007	43014A07700304	43014A01909006	43138A01000019	43138A01300110
43014A01500009	43014A07700305	43014A01909007	43138A01000020	43138A01300111
43014A01500010	43014A07700306	43014A01909008	43138A01000022	43138A01300112
43014A01500067	43014A07700307	43014A01909009	43138A01000023	43138A01300113
43014A01500068	43014A07700308	43014A01909010	43138A01000024	43138A01300115
43014A01500069	43014A07700309	43014A01909012	43138A01000026	43138A01300120
43014A01500071	43014A07700312	43014A07709001	43138A01000027	43138A01300121
43014A01600044	43014A07700313	43014A07709002	43138A01000030	43138A01300122
43014A01600045	43014A07700315	43014A07709003	43138A01000033	43138A01300123
43014A01600054	43014A07700316	43014A07709004	43138A01000048	43138A01300126
43014A01600055	43014A07700317	43014A07709005	43138A01000050	43138A01300127
43014A01600056	43014A07700318	43014A07709006	43138A01000051	43138A01300128
43014A01600057	43014A07700319	43014A07709007	43138A01000052	43138A01300129
43014A01600059	43014A07700320	43014A07709008	43138A01000053	43138A01300130
43014A01600060	43014A07700321	43014A07709009	43138A01000054	43138A01300132
43014A01600095	43014A07700322	43014A07709012	43138A01000055	43138A01300133
43014A01600107	43014A07700324	43014A07709013	43138A01000056	43138A01300134
43014A01600108	43014A07700325	43014A07709014	43138A01000057	43138A01300135
43014A01700034	43014A07700326	43014A07709015	43138A01000058	43138A01300138
43014A01700058	43014A07700327	43014A07709016	43138A01000059	43138A01300139
43014A01700059	43014A07700328	43014A07709017	43138A01000060	43138A01300140

43014A01800022	43014A07700329	43014A07709018	43138A01000062	43138A01300141
43014A01800023	43014A07700330	43014A07709019	43138A01000063	43138A01300142
43014A01800024	43014A07700331	43014A07709024	43138A01000064	43138A01300143
43014A01800025	43014A07700332	43014A07709026	43138A01000067	43138A01300144
43014A01800029	43014A07800001	43014A07709027	43138A01000068	43138A01300151
43014A01900001	43014A07800002	43014A07709028	43138A01000070	43138A01300152
43014A01900013	43014A07800004	43014A07709029	43138A01000071	43138A01300153
43014A01900014	43014A07800005	43014A07709030	43138A01000075	43138A01300155
43014A01900015	43014A07800007	43014A07709032	43138A01000078	43138A01300156
43014A01900020	43014A07800011	43014A07709033	43138A01000083	43138A01300157
43014A01900022	43014A07800012	43014A07709034	43138A01000084	43138A01300160
43014A01900023	43014A07800013	43014A07709035	43138A01000085	43138A01300161
43014A01900026	43014A07800015	43014A07709037	43138A01000086	43138A01300163
43014A01900027	43014A07800016	43014A07709038	43138A01000088	43138A01300164
43014A01900028	43014A07800017	43014A07709039	43138A01000090	43138A01300165
43014A01900029	43014A07800018	43014A07709040	43138A01000091	43138A01300166
43014A01900030	43014A07800019	43014A07709041	43138A01000092	43138A01300167
43014A01900034	43014A07800022	43014A07709042	43138A01100019	43138A01300168
43014A07700001	43014A07800024	43014A07709043	43138A01100021	43138A01300169
43014A07700002	43014A07800025	43014A07709044	43138A01100022	43138A01300170
43014A07700003	43014A07800026	43014A07709045	43138A01200001	43138A01300171
43014A07700004	43014A07800029	43014A07709046	43138A01200004	43138A01300172
43014A07700005	43014A07800030	43014A07709048	43138A01200006	43138A01300175
43014A07700006	43014A07800031	43014A07709049	43138A01200059	43138A01300176
43014A07700007	43014A07800041	43014A07709050	43138A01200060	43138A01300177
43014A07700008	43014A07800042	43014A07709051	43138A01200062	43138A01300178
43014A07700009	43014A07800047	43014A07809001	43138A01200064	43138A01300180
43014A07700010	43014A07800049	43014A07809002	43138A01200065	43138A01500003
43014A07700011	43014A07800050	43014A07809003	43138A01200066	6996702BE9969F
43014A07700012	43014A07800051	43014A07809004	43138A01200067	6997201BE9969F
43014A07700013	43014A07800052	43014A07809005	43138A01200068	7097604BE9979E
43014A07700014	43014A07800053	43014A07809008	43138A01200069	7097605BE9979E
43014A07700015	43014A07800060	43014A07809009	43138A01200070	7097606BE9979E
43014A07700016	43014A07800062	43014A07809010	43138A01200071	7097607BE9979E
43014A07700017	43014A07800063	43014A07809011	43138A01200073	43138A00709001
43014A07700018	43014A07800064	43014A07809012	43138A01200074	43138A00709004
43014A07700019	43014A07800065	43014A07809013	43138A01200076	43138A00809001
43014A07700020	43014A07800066	43014A07809014	43138A01200077	43138A00809002
43014A07700021	43014A07800069	43014A07809015	43138A01200078	43138A00809003

43014A07700022	43014A07800071	43014A07809016	43138A01200079	43138A00809004
43014A07700025	43014A07800072	43014A07809017	43138A01200082	43138A00809005
43014A07700026	43014A07800073	43014A07809018	43138A01200083	43138A00809008
43014A07700037	43014A07800074	43014A07809019	43138A01200084	43138A00809009
43014A07700038	43014A07800075	43014A07809020	43138A01200092	43138A00809010
43014A07700039	43014A07800076	43014A07809021	43138A01200093	43138A00809011
43014A07700040	43014A07800077	43014A07809022	43138A01200094	43138A00909002
43014A07700041	43014A07800078	43014A07809023	43138A01200095	43138A00909003
43014A07700042	43014A07800079	43014A07809024	43138A01200096	43138A00909004
43014A07700060	43014A07800080	43014A07809025	43138A01200099	43138A00909005
43014A07700061	43014A07800081	43014A07809026	43138A01200101	43138A00909006
43014A07700062	43014A07800082	43014A07809027	43138A01200102	43138A00909007
43014A07700063	43014A07800089	43014A07809028	43138A01200103	43138A00909010
43014A07700064	43014A07800090	43014A07809029	43138A01200104	43138A00909012
43014A07700065	43014A07800091	43014A07809030	43138A01200110	43138A00909014
43014A07700066	43014A07800092	43014A07809031	43138A01200117	43138A00909015
43014A07700068	43014A07800093	43014A07809032	43138A01200118	43138A00909016
43014A07700069	43014A07800094	43014A07809035	43138A01200119	43138A00909017
43014A07700070	43014A07800095	43014A07809036	43138A01200121	43138A00909018
43014A07700071	43014A07800096	43014A07809037	43138A01200123	43138A00909019
43014A07700072	43014A07800097	43014A07809038	43138A01200126	43138A00909020
43014A07700073	43014A07800098	43014A07809039	43138A01200127	43138A01009003
43014A07700074	43014A07800099	43014A07809040	43138A01200134	43138A01009005
43014A07700075	43014A07800100	43014A07809041	43138A01200135	43138A01009006
43014A07700085	43014A07800101	43014A07809042	43138A01200137	43138A01009007
43014A07700086	43014A07800102	43014A07809043	43138A01200138	43138A01009009
43014A07700087	43014A07800103	43014A07809044	43138A01200139	43138A01009010
43014A07700088	43014A07800104	43138A00700013	43138A01200140	43138A01009011
43014A07700089	43014A07800105	43138A00700015	43138A01200142	43138A01109005
43014A07700090	43014A07800106	43138A00800001	43138A01200143	43138A01209001
43014A07700092	43014A07800107	43138A00800002	43138A01200144	43138A01209002
43014A07700093	43014A07800108	43138A00800003	43138A01200145	43138A01209009
43014A07700094	43014A07800109	43138A00800004	43138A01200146	43138A01209010
43014A07700097	43014A07800110	43138A00800005	43138A01200147	43138A01209012
43014A07700098	43014A07800111	43138A00800006	43138A01200171	43138A01209014
43014A07700100	43014A07800112	43138A00800007	43138A01200176	43138A01309001
43014A07700101	43014A07800113	43138A00800008	43138A01200185	43138A01309002
43014A07700102	43014A07800114	43138A00800009	43138A01200186	43138A01309003
43014A07700103	43014A07800115	43138A00800010	43138A01200189	43138A01309004

43014A07700104	43014A07800116	43138A00800011	43138A01200190	43138A01309005
43014A07700105	43014A07800117	43138A00800012	43138A01200191	43138A01309006
43014A07700106	43014A07800118	43138A00800013	43138A01200192	43138A01309007
43014A07700107	43014A07800119	43138A00800014	43138A01200193	43138A01309008
43014A07700108	43014A07800120	43138A00800015	43138A01200194	43138A01309009
43014A07700109	43014A07800121	43138A00800016	43138A01200195	43138A01309010
43014A07700111	43014A07800122	43138A00800039	43138A01200197	43138A01309011
43014A07700112	43014A07800123	43138A00800040	43138A01200198	43138A01309012
43014A07700113	43014A07800124	43138A00800041	43138A01200199	43138A01309013
43014A07700114	43014A07800128	43138A00800042	43138A01200204	43138A01309014
43014A07700115	43014A07800129	43138A00800043	43138A01200205	43138A01309015
43014A07700116	43014A07800130	43138A00800044	43138A01200206	43138A01309016
43014A07700117	43014A07800131	43138A00800045	43138A01200208	43138A01309017
43014A07700120	43014A07800132	43138A00800053	43138A01200209	43138A01509009
43014A07700122	43014A07800133	43138A00800054	43138A01200210	7097602BE9979E
43014A07700123	43014A07800134	43138A00800055	43138A01200214	43014A07800144
43014A07700124	43014A07800135	43138A00800056	43138A01300002	43014A01409020
43014A07700125	43014A07800136	43138A00800057	43138A01300003	43014A07809034
43014A07700126	43014A07800140	43138A00800064	43138A01300005	43014A07709010
43014A07700127	43014A07800141	43138A00800065	43138A01300006	43014A07709011
43014A07700128	43014A07800142	43138A00800066	43138A01300007	43014A07809001
43014A07800002	43014A01100053	43014A01109015	43014A01109016	43014A01100074

INTERESADOS DE LOS QUE SE DESCONOCE EL NIF/CIF: APELLIDOS
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

AGRICOLA ARROSSERA DELS ALFACS SOCIEDAD LIMITADA
AJUNTAMENT SANT CARLES RAPITA
ALMUDEVER MASIA MANUEL
CAMI DE PROPIETARIS
CID REVERTE JOSE
CURTO CLUA JUAN
FERRE VERICAT JACINTO
FERRE VILLANOVA ESTANISLAO
FRANCISCO FARGAS JOSE
GEIRA GASPARIN TERESA
GEIRA PINO JOSE
JIMENEZ LOPEZ HIGINIO
JOANI FELIP JOSE
LEROY PATRICK ROBERT MAURICE
MOYA PIÑANA CINTA

PADROS SANCHO AGRIPINA
PEPIOL GUARDIA RAMON
R COMPAÑIA CANALIZACION R EBRO
RAMEAU CATHERINE MAURICETTE LOUISE
SANCHO SANCHO AGUSTIN
SERVICIO DE COSTAS DE TGNA
SOCIEDAD DE PESCADORES DE SANTPERE
TORTA CASANOVA JOSE
TORTA VENTURA LORENZO
VIDAL BORJA JACINTA

Madrid, 10 de enero de 2025.- El Coordinador de Área. José Ramón Martínez Cordero.